



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecutivo  
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de  
Garzón  
Radicación : 41289-31-03-001-2018-00069-01  
Demandante : MARÍA MARGARITA CUELLAR PINEDA.  
Demandado : GRACIELA VILLANUEVA LUGO

## 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, al que se adhirió oportunamente la parte ejecutada.

## 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P., baste memorar que por conducto de apoderado, pretende la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por concepto del capital contenido en título ejecutivo complejo, compuesto por las letras de cambio de 17 de junio, 17 de abril, 17 de mayo de 2012, cada una por cuantía de \$55.800.000, \$40.000.000, \$17.000.000 respectivamente y, la Escritura Pública No. 0332, mediante la cual se otorga hipoteca abierta de segundo grado en cuantía indeterminada, sobre el derecho de dominio

---

<sup>1</sup> Folios 12 – 17 cuaderno 1.

del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.202-547, más los intereses de mora calculados sobre las indicadas sumas a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo y hasta cuando se verifique el pago efectivo, con condena en costas y agencias en derecho en razón de la litis.

Se exponen como supuestos fácticos que apoyan las anteriores pretensiones, que la señora Magdalena Pedreros Ciceri y Graciela Villanueva Lugo, celebraron un negocio jurídico de mutuo con interés, contenido en las anunciadas letras de cambio, garantizado con hipoteca, título complejo que consagra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, títulos que fueron endosados y cedidos por la beneficiaria y tenedora, señora Pedreros Ciceri, a la señora María Margarita Cuellar Pineda.

Que como consecuencia del incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte de la deudora, se planteó demanda que fue conocida por el mismo despacho judicial, que en audiencia de 23 de marzo de 2017 ordenó seguir adelante la ejecución, la que recurrida en apelación fue revocada por este Tribunal en audiencia de 21 de mayo de 2018, para en su lugar negar el mandamiento de pago por falta de requisitos en el título ejecutivo complejo, considerando que la hoy demandante no estaba legitimada en causa, defectos formales que han sido subsanados, incoándose la presente acción.

## 2.2.- CONTESTACIÓN<sup>2</sup>

Se opone la demandada a través de apoderado a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, porque para el caso no se cumplen a satisfacción las exigencias del artículo 422 del C.G.P., de aportación de documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, precisando que ha pagado intereses sin que la ejecutante expidiera recibo o constancia en los títulos valores, exceptuando prescripción extintiva de los títulos valores adjuntos al título hipotecario; extinción del título hipotecario o en su defecto prescripción extintiva para su cancelación y genérica.

---

<sup>2</sup> Folios 37 – 44 cuaderno 1.

### 2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>

El juzgador *a quo* define el asunto en sentencia que DECLARA probada la excepción de prescripción; ORDENA la terminación del proceso; DECRETA el levantamiento de medidas cautelares vigentes, excepto el levantamiento de la hipoteca y CONDENA en costas a la parte actora.

Luego de exponer las premisas fácticas y el marco normativo para el caso, consideró la juzgadora de primer grado que el problema jurídico se circunscribe a determinar si operó el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria o si por el contrario tratándose de título complejo ha de predicarse un término prescriptivo diferente al establecido por la letras de cambio contentivas de la obligación respaldada por la hipoteca.

Realiza entonces un recorrido de la actuación procesal surtida, resaltando que no existe discusión respecto de la fecha de exigibilidad de las tres letras de cambio aportadas, todas con fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2014, presentándose la demanda el 13 de junio de 2018, librándose mandamiento de pago una vez subsanada la demanda previamente inadmitida, el 4 de septiembre de 2018, el que fuera notificado por estado a la ejecutante el 5 de septiembre y a la ejecutada por conducto de apoderado el 17 de septiembre.

En el cotejo de las anteriores fechas, concluye que le asiste razón a la excepcionante, toda vez que sobre los títulos valores que se cobran operó el fenómeno prescriptivo, incluso tiempo antes de haber sido presentada la demanda, en aplicación del artículo 789 del Código de Comercio, de tres años desde la fecha de vencimiento de las letras de cambio, sin desconocer la naturaleza de título complejo allegado integrado por aquellas y la hipoteca abierta en respaldo de las obligaciones contraídas, calidad que no le confiere una denominación diferente ni un término prescriptivo distinto a los títulos ejecutivos que respalda de conformidad con los artículos 2457 y 2537 del Código Civil, al extinguirse la hipoteca junto con la

---

<sup>3</sup> Folio 92, CD minutos

obligación principal, estableciendo literalmente que la acción hipotecaria y demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto a la obligación a la que acceden, por lo cual trae a colación sentencia del Tribunal Superior de Buga de 29 de junio de 2016.

Se concluye en el fallo recurrido que al haber operado el fenómeno prescriptivo de las letras de cambio, constitutivas de las obligaciones contraídas por la ejecutada y por ende de la hipoteca constituida como garantía de ellas, dada su naturaleza de gravamen accesorio, se impone no seguir adelante la ejecución, levantando las medidas cautelares, excepto la hipoteca, por desconocerse sin con ella se están garantizando otras obligaciones, pues no fue motivo de debate procesal.

#### 2.4.- RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

Repara el señor apoderado de la parte ejecutante en la interposición del recurso en audiencia ante la juzgadora *a quo*, que la acción instaurada es la ejecutiva y no la cambiaria, por tratarse de un título ejecutivo complejo, como lo aceptó la parte demandante en una presentación anterior, conforme ha quedado visto en fallos de Tribunales y la Corte Suprema que así lo avalan, aceptado por la ejecutada en la contestación de la demanda, y que por tratarse de un título ejecutivo, la acción procedente es la ejecutiva, no la cambiaria, y su prescripción es la del artículo 2536 de cinco años y no la de tres años.

En la sustentación escrita en la presente instancia, una vez resuelto el recurso de súplica contra el auto admisorio del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, manifiesta que este Tribunal mediante providencia proferida dentro del proceso 2016-012 indicó que los documentos base de tal proceso conformaban título complejo, documentos que hoy son base del presenta asunto, sin desconocer el extremo demandado esta calidad, que ha aceptado expresamente en la contestación de la demanda, entendido bajo el cual la acción que nos ocupa no corresponde a un título valor sino a un título ejecutivo complejo, y la acción iniciada no es la cambiaria que requiere de un título

valor, sino acción ejecutiva, lo que pone de presente que el término de prescripción para cada una de ellas es diferente, para la cambiaria de tres años conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, y para la ejecutiva de cinco años como lo establece el artículo 2536 del Código Civil.

Concluye el señor apoderado que el fallo apelado erra al considerar que se ejerce la acción cambiaria, porque se inicia con base en TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, que en consecuencia el término de prescripción es de cinco años, encontrándose vigente la acción al momento de la presentación de la demanda, no estando llamada a prosperar la excepción de prescripción, y que pensar de otra manera daría lugar a que en casos iguales se profieran fallos contradictorios entre sí, pues en el anterior asunto (2016-012) se estaría aceptando que el título base de ejecución es complejo debiendo seguirse la acción ejecutiva, mientras que en el presente (2018-069) se estaría avalando que se trata de título valor y que la acción correspondiente es la cambiaria, atentándose de manera directa contra la seguridad jurídica, el principio de congruencia, el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, entre otros.

El recurso no fue replicado por la parte pasiva.

## 2.5.- RECUSO DE APELACIÓN ADHESIVO DE LA PARTE EJECUTADA

2.5.1.- Oportunamente el señor apoderado de la parte ejecutada se adhiere al recurso de apelación, sustentando y replicando en el traslado concedido en la presente instancia, respecto del no levantamiento del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No.0332 de 11 de abril de 2012, y con referencia a sentencia de este Tribunal en el proceso con radicado 41001-31-03-002-2006-00028-01, el artículo 2457 del Código Civil y la sentencia de 1 de septiembre de 1995 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Héctor Marín Naranjo, que extracta, estima que la hipoteca otorgada en favor de Magdalena Pedreros Ciceri, abierta, de segundo grado y de cuantía indeterminada, garantiza a la acreedora toda clase de obligaciones causadas o que se causen en el futuro, exceptuando su cancelación, evento en el que contrario a la consideración de

primera instancia, para negar su levantamiento, de no aparecer probada la existencia de otras obligaciones, cuando debió la parte actora probar que existen títulos valores que respaldan el precitado instrumento público, sin que tampoco probara que existieran obligaciones demandadas en otros despachos judiciales, que fuera la fuente del documento accesorio rogado en cancelación.

Que dicho de otro modo, siendo cierto que la hipoteca (como derecho real accesorio que es) se extingue al fenecer la obligación principal y acreditada la extinción de todas las obligaciones contraídas por su representada y no existir proceso de ejecución, es decir no existe prueba de la existencia de otra obligación entre las mismas partes, por el carácter de derecho real accesorio de la hipoteca, no puede existir sin la obligación principal que respalda, extractando al respecto la sentencia STC12478-2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e igualmente al tratadista Héctor Cámara.

Que en esta tipología de procesos de ejecución la obligación que se demanda puede estar contenida en la misma Escritura Pública de la Hipoteca, en cuyo caso se llaman directas, o estar documentada por separado, como aquí se evidencia (cláusula cuarta), guardando la hipoteca y las letras de cambio como títulos valores perfecta armonía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que para ejecutar por vía hipotecaria se requieren ambos y que para el caso importa deslindar entre título de ejecución y la garantía real aducida, no comunicándose las deficiencias de la garantía inexorablemente al título, solicitando se confirme la prescripción de los títulos valores y como consecuencia se de aplicación a lo normado en el artículo 2457 del C.C.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos formulados por las partes a la sentencia de primera instancia, que la ejecutante centra en el término de prescripción aplicable, que estima no corresponde a los tres años de la acción cambiaria, como se aplica en el fallo

apelado, sino la ejecutiva de cinco años. A su turno la parte ejecutada repara con relación a la no cancelación de la hipoteca.

3.1.- Son hechos probados y no debatidos los siguientes: (i) que el título ejecutivo base de ejecución es complejo, integrado por 3 letras de cambio e hipoteca abierta de segundo grado de cuantía indeterminada<sup>4</sup>; (ii) que las letras de cambio se hicieron exigibles a su vencimiento el 14 de octubre de 2014; (iii) que con base en el indicado título complejo, se presentó demanda ejecutiva el 5 de julio de 2018<sup>5</sup>; (iv) que se libró el solicitado mandamiento de pago<sup>6</sup>, notificado por estado a la parte ejecutante el 5 de septiembre de 2018<sup>7</sup> y a la parte ejecutada por conducto de apoderado el 17 de septiembre de 2018<sup>8</sup>.

Al confrontar el día del vencimiento de las letras de cambio integrantes del título ejecutivo complejo adosado, el 14 de octubre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda el 5 de julio de 2018, se determina sin dificultad que habían transcurrido 3 años, 8 meses, 21 desde su vencimiento y por ende se había superado el lapso de 3 años contados a partir de dicho vencimiento para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria directa en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, conforme se declara en el fallo recurrido, sin ni siquiera ser necesario verificar si el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda y el cumplimiento de las cargas procesales contempladas en el artículo 94 del C.G.P. o por el aducido por la demandada pago de intereses, del que la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones<sup>9</sup>, manifiesta, "*supuestamente se han pagado intereses*", es decir que tácitamente no los acepta, pago que implica el reconocimiento por parte del deudor de la obligación y que interrumpiría naturalmente la demandada prescripción extintiva, al tenor del inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil, pero sin embargo, tampoco se recaudó prueba alguna de la fecha del aducido pago que permita verificar la interrupción de la prescripción.

---

<sup>4</sup> Folios 2 – 11 cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folios 12 - 18 cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folio 21 cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folio 32 cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folio 36 cuaderno 1.

<sup>9</sup> Folios 66 – 69 cuaderno 1.

Ahora bien, argumenta la parte ejecutante que ejerce la acción ejecutiva y no cambiaria, como quiera que aportó título ejecutivo complejo, como lo confiesa la parte pasiva al contestar la demanda y lo determinó este Tribunal al desatar el recurso de apelación en proceso ejecutivo anterior trabado entre las partes, razón para no ser aplicable el término prescriptivo de 3 años de la acción cambiaria aplicados por la juzgadora *a quo* sino el de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil para la ejercida acción ejecutiva.

Para dar respuesta a la anterior argumentación, tenemos que el artículo 793 del Código de Comercio, establece claramente que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma, precisando sobre este punto la Corte Suprema de Justicia:

*"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*

*La acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, que tiene como la finalidad cambiar el título por dinero, pues ese fue el objetivo que dio origen al título valor desde el inicio de los tiempos y de allí derivó el nombre de acción cambiaria, que es iniciar la acción o movimiento encaminado a cambiar el título valor por dinero o su equivalente"*<sup>10</sup>.

En consecuencia, la acción cambiaria que se ejerce con base en títulos valores, es la denominación de la acción ejecutiva, cuyo procedimiento se encuentra reglado en el Código General del Proceso (Sección Segunda Libro III), sin que por el hecho de integrar aquellos un título ejecutivo complejo, pierdan su carácter de

---

<sup>10</sup> Auto AC8620-2017, radicado 11001-02-03-000-2017-0331190, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

títulos valores y que por tal circunstancia le sea aplicable la prescripción del artículo 2536 del Código Civil, como quiera que la propia definición de títulos valores del artículo 619 de la codificación mercantil, ilustra que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, encontrándose plenamente regulados por esta codificación, sin requerirse entonces acudir al Código Civil al tenor de su artículo 2, por lo que la prescripción a ellos aplicables es la específica prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, acertadamente aplicada en la sentencia apelada, o sea de 3 años a partir del día de su vencimiento, norma esta que además de ser especial aplicable a los títulos valores, es posterior en el tiempo al resaltado artículo 2536 del Código Civil, y por ende de aplicación preferente (artículo 10 del Código Civil, subrogado por el artículo 7 de la ley 57 de 1887; artículo 2 ley 153 de 1887), término de 3 años que, como se ha expuesto, se encontraba vencido a la presentación de la demanda y por tanto para ese momento procesal, estaba configurada la declarada excepción de prescripción planteada por la parte pasiva.

La circunstancia de estar integrado el título adosado por letras de cambio e hipoteca, no conduce a restarle la calidad de títulos valores a aquellas, simplemente que en cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de tales documentos provenientes de la deudora demandada, de los que debe, fluir las exigidas obligaciones expresas, claras y exigibles, que aben paso al mandamiento ejecutivo, como el mismo artículo establece, las que bien pueden constar en "*documentos*" o tratarse de un solo documento, y así cumplirse el objetivo de pago del proceso ejecutivo, en el que no hay lugar a declarar el derecho, como acontece en los procesos declarativos, sino que se parte de su existencia, de cumplirse las indicados exigencias, correspondiéndole a la parte ejecutada suscitar el debate a través de excepciones de mérito.

De esta forma, no acoge la Sala el reparo formulado por la parte ejecutante, estando llamada a ser confirmada la declarada prescripción de la acción cambiaria.

3.2.- El reparo de la parte ejecutada, apelante adhesiva, se dirige contra el numeral tercero del fallo recurrido, en cuanto no levanta la hipoteca integrante del título ejecutivo complejo base de recaudo, contenida en la Escritura Pública

No.0332 de 11 de abril de 2012<sup>11</sup>, la que de acuerdo con su cláusula primera se constituyó abierta, de segundo grado y de cuantía indeterminada, precisando en su cláusula cuarta su objeto al siguiente tenor:

*"...tiene por objeto garantizar a la señora MAGDALENA PEDREROS CICERI, **el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer GRACIELA VILLANUEVA LUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.058.209 expedida en Garzón (Huila), sin limitación de cuantía. Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor en los que figure la deudora bien sea individual o conjuntamente, como giradora, aceptante, endosante, suscriptora directa o indirecta, individual o conjuntamente, solidaria o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o instrumento de deber proveniente de la deudora, etcétera. En general la garantía ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo, la mora y gastos de honorarios y cobranza requeridos para el cobro ejecutivo o jurídico si hubiere lugar a ello-----"* (negrilla fuera del texto)

Respecto de la hipoteca abierta, calidad de la aportada e integrante del título ejecutivo complejo aportado, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo proferido en acción de tutela ilustrativa de sus características y efectos<sup>12</sup>, trae a colación pronunciamiento de la misma Corporación que puntualiza:

*"“(...) Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra bajo la denominación de hipoteca abierta, aquella que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor de un acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.*

*“Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.*

*“En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero*

---

<sup>11</sup> Folios 5 – 11 cuaderno 1.

<sup>12</sup> Radicación 68001-22-13-000-2020-00044-01, 4 de mayo de 2020. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto”*

*“La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional autorizada, «por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo)». (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. p. 81).*

*“Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.*

*“La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibile (...)”<sup>13</sup>.*

En el caso concreto, acoge la Sala el reparo formulado, por el señor apoderado de la parte pasiva, pues por el carácter accesorio de la hipoteca, se extingue junto con la obligación principal (artículo 2457 C.C.), por lo que extinguida por prescripción la obligación principal (artículo 1625 numeral 10 C.C.), conforme se declara en el numeral primero del fallo apelado, el que según se ha expuesto será confirmado, igualmente se extingue la garantía hipotecaria, sin que por su carácter de ser abierta y para garantizar, entre otras, de las obligaciones que por cualquier concepto llegara a contraer la deudora demandada, signifique, en palabras de la extractada sentencia de la Sala de Casación civil, que sea: *“...eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto”*.

---

<sup>13</sup> CSJ, STC 550 de 30 de enero de 2020.

Ahora bien, contrario a la consideración de primera instancia para no acceder al levantamiento o cancelación de la garantía hipotecaria, de desconocerse si con ella se están garantizando otras obligaciones, pues no fue motivo de debate procesal, se tiene que sí fue objeto de debate a través de excepción denominada "EXTINCIÓN DEL TÍTULO HIPOTECARIO O SU DEFECTO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA SU CANCELACIÓN".

Afirma así, categóricamente la parte excepcionante en el hecho 8 acápite final que: "*...al declararse la prescripción extintiva de la acción cambiaria, debe tener como consecuencia la cancelación de la hipoteca, ya que no existen más títulos valores que amparen el título hipotecario.*", (subrayado fuera de texto), negación indefinida que no requiere prueba acorde al artículo 167 inciso final del Código General del Proceso, trasladándose entonces la carga probatoria, de acuerdo a la regla general del citado artículo, de existencia de otros títulos valores, contentivos de obligaciones garantizadas con la demandada hipoteca, a la parte ejecutante, quien además de no contestar expresamente el mentado hecho 8 al descorrer el traslado de la excepción, indicio de veracidad de la afirmación (artículo 240 .G.P.), se limitó a contestar afirmativamente, al absolver interrogatorio, a la pregunta asertiva de existencia de otros títulos valores que amparen la Escritura Pública de hipoteca, sin explicación alguna que considerara necesaria (artículo 203 inciso 5 C.G.P.), y sin que hubiese empleado la oportunidad al descorrer el traslado de las excepciones, para solicitar prueba al respecto.

Debe concluirse entonces que no se probó la existencia de obligaciones diferentes a las declaradas prescritas, de la amplia gama acordada en el título hipotecario, en consecuencia, se itera, por el carácter accesorio de la hipoteca, extinguida la obligación principal, la hipoteca corre la misma suerte, estando llamada a ser declarada probada la excepción de extinción del título hipotecario y en consecuencia ordenar su cancelación.

3.3.- Fluye de lo discurrido que los numerales primero y segundo del fallo de primer grado deben ser confirmados; el numeral tercero modificado, en el sentido de EXCLUIR del decretado levantamiento, la excepción allí contenida, relativa

al levantamiento de hipoteca, en consecuencia adicionar la sentencia con el numeral TERCERO A, en orden a DECLARAR probada la excepción de extinción del título hipotecario, en consecuencia, ORDENAR la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No.0332 de 11 de abril de 2012, de la Notaría Segunda de Garzón.

Igualmente la condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutante, por la resolución desfavorable del recurso por ella impetrado, sin lugar a esta condena a cargo de la parte ejecutada, a la que se le resuelve favorablemente la apelación, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en audiencia realizada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la misma sentencia, en el sentido de EXCLUIR la excepción allí contenida, relativa al levantamiento de hipoteca, en consecuencia, ADICIONARLA con el siguiente numeral:

“TERCERO A: DECLARAR probada la excepción de extinción del título hipotecario, en consecuencia ORDENAR la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No.0332 de 11 de abril de 2012, de la Notaría Segunda de Garzón.

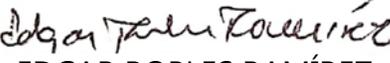
3.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la ejecutante MARÍA MARGARITA CUELLAR PINEDA a favor de la ejecutada GRACIELA VILLANUEVA LUGO.

4.- Sin condena en costas a la parte ejecutada ante la prosperidad de su recurso.

5.- ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

  
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA